

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / RADICADO: 05001 40 03 014 2021 00134 00

Ley Clave <leyclave@gmail.com>

Mié 14/12/2022 11:25

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co>; Beatriz Sepulveda <beatrizsepulveda@une.net.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; discementoshs@hotmail.com <discementoshs@hotmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTES: ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA
DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN

DEMANDADOS: HÉCTOR JOSÉ VALENCIA NAVARRO

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

SILVA VERA Y COMPAÑÍA S.C.S.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 05001 40 03 014 2021 00134 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN FRENTE A AUTO EMITIDO EL DÍA 09 DE
DICIEMBRE DE 2022

OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.383 de Envigado, y portador de la tarjeta profesional N° 103.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, los señores **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA** y **DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto emitido por el Despacho el día 09 de diciembre de 2022, notificado por estados el día 12 de diciembre de 2022, y puesto en conocimiento de las partes a través del micrositio el día 13 de diciembre de 2022.

SE ANEXA ARCHIVO CON 7 FOLIOS.

NOTIFICACIONES

El suscrito, **OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.383 de Envigado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 103.605 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Medellín, recibiré notificaciones directamente en la secretaría del Despacho o en la Carrera 64 C N° 48 – 95 en la ciudad de Medellín; celular: 3113216960; correo electrónico: leyclave@gmail.com

Atentamente,

OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ
C.C. 98.556.383 de Envigado
T.P. 103.605 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 64 C N° 48 – 95
Celular: 3113216960
Correo electrónico: leyclave@gmail.com

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTES: ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA
DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN

DEMANDADOS: HÉCTOR JOSÉ VALENCIA NAVARRO

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

SILVA VERA Y COMPAÑÍA S.C.S.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 05001 40 03 014 2021 00134 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN FRENTE A AUTO EMITIDO EL DÍA 09 DE
DICIEMBRE DE 2022

OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.383 de Envigado, y portador de la tarjeta profesional N° 103.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, los señores **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA** y **DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto emitido por el Despacho el día 09 de diciembre de 2022, notificado por estados el día 12 de diciembre de 2022, y puesto en conocimiento de las partes a través del micrositio el día 13 de diciembre de 2022.

El recurso de reposición y en subsidio apelación, se interpone frente a la decisión adoptada por el Despacho de dar por terminado el amparo de pobreza que había sido concedido a los demandantes mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, en razón a que los señores **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA** y **DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN** pudieron acceder a una defensa contractual. El Despacho indica que dicha decisión se toma teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 158 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, en primer lugar, es necesario analizar lo contemplado en el artículo 158 del Código General del Proceso, aducido por el Despacho como fundamento de su decisión, y el cual reza así:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Se tiene que, para que pueda darse por terminado el amparo de pobreza, debe mediar en primer lugar, una solicitud de parte mediante la cual se prueben que han cesado los motivos por los cuales se concedió el amparo de pobreza, solicitud esta que brilla por su ausencia en este proceso, o de la cual en ningún momento se dio traslado a la parte demandante o se puso en conocimiento de la misma, no se observa que ninguna de las partes en el proceso haya solicitado esto al Despacho, y mucho menos que se hayan aportado pruebas con las cuales se demuestre que los demandantes tienen los recursos para asumir los gastos que conlleva un proceso judicial sin detrimento de lo básico para su subsistencia.

Se indica además en el artículo, que deberán acompañarse las pruebas correspondientes, lo cual tampoco obra dentro del proceso, en atención a que no se aporta ni una sola prueba que demuestre que la situación económica de los demandantes ha cambiado o se ha modificado después de haberse concedido el amparo de pobreza.

Igualmente se indica que previo a resolverse, deberá darse traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria para que allegue las pruebas pertinentes, situación ésta que el Despacho no realizó, porque en ningún momento dio traslado a los demandantes para que se pronunciaran frente a una solicitud o para que aportaran pruebas, sino que simplemente emitió una decisión sin que mediara siquiera una solicitud de parte, ni un fundamento normativo, y mucho menos una prueba.

El Despacho aduce vagamente que se da por terminado el amparo de pobreza, en razón a que los demandantes pudieron acceder a una defensa contractual, sin dar ninguna motivación o fundamento a su decisión, y tomando esta situación como si el hecho de contratar un abogado fuera sinónimo de tener dinero para costear los gastos de un proceso judicial, desconociendo por completo las modalidades de contratación y pago de honorarios profesionales que se dan en el ejercicio de la abogacía.

Por lo anterior, se hace necesario indicarle al Despacho, que en el presente caso, los señores **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA** y **DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN**, firmaron con su apoderado un contrato de prestación de servicios,

mediante el cual se indicó que el sistema para fijar los honorarios profesionales es el de cuota litis, consistente en un acuerdo suscrito entre cliente y abogado, mediante el cual el cliente se compromete a pagar un porcentaje del resultado del proceso una vez obtenga el beneficio económico perseguido en este proceso judicial.

En el presente caso, los señores **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA** y **DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN**, no han debido pagar ningún tipo de concepto o suma de dinero en razón a este proceso, no realizaron ningún pago de anticipo de honorarios, ni gastos de papelería, ni ningún otro concepto, porque así se pactó desde el inicio del contrato precisamente porque no tenían la capacidad económica para asumir este tipo de gastos y mucho menos de contratar a un apoderado contractual para que representara sus intereses dentro de este proceso, y es por ello, que se recurrió a esta modalidad de contratación, en la cual se permite pagar los honorarios profesionales con las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, encontramos entonces que no le asiste ninguna razón al Despacho cuando toma la decisión de dar por terminado el amparo de pobreza concedido a los demandantes, por el simple hecho de haber contratado los servicios de un profesional del Derecho, sin haber indagado siquiera por la forma en que se efectuará el pago de los honorarios.

Encontramos que la decisión adoptada por el Despacho, se realizó desatendiendo a plenitud lo contemplado en el artículo 158 del Código General del Proceso, y resulta violatorio del derecho fundamental que tienen los demandantes al acceso a la administración de justicia, la gratuidad en los procesos judiciales, el debido proceso, y el derecho a contar con un profesional de confianza, idóneo y competente para defender sus intereses en un proceso judicial.

SOLICITUD

Solicito comedidamente reponer el Auto emitido por el Despacho el día 09 de diciembre de 2022, dejando sin efecto lo atinente a la terminación del amparo de pobreza.

En caso de negativa a la reposición, se conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

Se anexa copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los señores **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA** y **DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN** y este apoderado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, **OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.556.383 de Envigado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta

Profesional número 103.605 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Medellín, recibiré notificaciones directamente en la secretaría del Despacho o en la Carrera 64 C N° 48 – 95 en la ciudad de Medellín; celular: 3113216960; correo electrónico: leyclave@gmail.com

Atentamente,



OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ
C.C. 98.556.383 de Envigado
T.P. 103.605 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 64 C N° 48 – 95
Celular: 3113216960
Correo electrónico: leyclave@gmail.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES DE ABOGADO

Entre las siguientes personas se ha suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, las partes son:

PARTE (S) CONTRATANTE (S):

1. ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, en condición de víctima directa.

2. DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio. En condición de familiar de crianza de **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA**, víctima directa.

EL (LOS) ABOGADO (S) CONTRATADO (S):

Por otra parte, el abogado **OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 98.556.383 de Envigado y Tarjeta Profesional número 103.605 del C.S. de la J. quien actúa en nombre propio, y que en adelante se llamará **EL ABOGADO CONTRATADO**, se celebra un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** que se regirá, en particular, por las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones:

LOS CONTRATANTES tienen pendiente promover los siguientes procesos de carácter judicial y/o administrativos originados en el accidente de tránsito ocurrido el pasado día 07 del mes de octubre del 2016 donde resultara lesionada la joven **ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA**.

ACCIONES JUDICIALES y/o ADMINISTRATIVAS A PROMOVER O PRESENTAR:

1. Reclamación administrativa ante **LA ASEGURADORA** y/o propietario del riesgo u objeto que causó el perjuicio (s) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De ser necesario.
2. Presentación de audiencia de conciliación prejudicial en Derecho. De ser necesario.
3. Demanda civil de menor cuantía ante los jueces civiles de la ciudad. De ser necesario.
4. Constitución como apoderado de víctimas en el proceso penal (ante la Fiscalía General de la Nación y/o los Juzgados Penales) seguido por este accidente. De ser necesario.

LAS ACCIONES JUDICIALES y/o ADMINISTRATIVAS A PROMOVER O PRESENTAR SERÁN EN CONTRA DE LA (S) SIGUIENTE (S) PERSONA (S):

1. El conductor del vehículo de placas: **SPE048** de nombre **HÉCTOR JOSE VALENCIA NAVARRO**
2. El propietario del vehículo de placas: **SPE048** de nombre **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
3. La empresa afiliadora del vehículo de placas: **SPE048** de nombre **SILVA VERA Y COMPAÑÍA S.C.S.**
4. La compañía aseguradora del vehículo de placas: **SPE048** de nombre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

EL ABOGADO, con poder otorgado por **EL (LOS) CONTRATANTE (S)** realizará las diligencias propias de estos tipos de procesos o actuaciones, y ejercerá de manera diligente una defensa técnica del (los) **CONTRATANTE (S)** y de sus intereses.

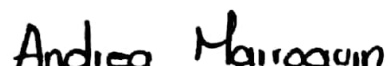
CON BAÑE EN ESTAS CONSIDERACIONES LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO SON LAS SIGUIENTES:

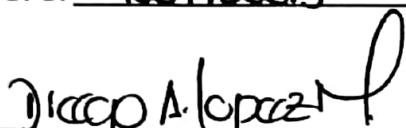
CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El presente acuerdo tiene como objeto la prestación del servicio profesional que **EL ABOGADO** hará a favor de **EL (LOS) CONTRATANTE (S)** en las actuaciones administrativas, contravencional y judiciales que se pretenden adelantar en contra de la (las) personas arriba señaladas. **CLÁUSULA SEGUNDA. HONORARIOS PROFESIONALES:** En contraprestación a la labor profesional del **ABOGADO**, los honorarios serán de un **TREINTA POR CIENTO (30%)** del valor de las pretensiones y/o sumas recuperadas y/o adquiridas y/o sumas condenadas en cualquier etapa extra procesal o pre-procesal de reclamación o procesal judicial, asumidos en su totalidad por **EL (LOS) CONTRANTE (S)**, más la suma de las costas del proceso civil, si se llegaran a generar. **CLÁUSULA TERCERA: EL ABOGADO se obliga especialmente con EL CONTRATANTE:** a). propender, utilizando los medios lícitos a su alcance, por el mejor resultado en el negocio que se le ha encomendado acatando las normas legales y éticas y especialmente el principio de respeto de la contraparte. En desarrollo de esta obligación, **EL ABOGADO** está obligado a cooperar en la búsqueda de soluciones pre jurídicas y extraprocesales y en el planteamiento de alternativas viables para las partes. b). Informar inmediatamente a **EL CONTRATANTE** sobre cualquier incidente, acontecimiento, impugnación o sustitución que pueda afectar los intereses de **EL (LOS) CONTRATANTE (S)** c). Rendir informes veraces y completos, en forma permanente sobre los asuntos a él encomendados en la forma que determine **EL (LOS) CONTRATANTE (S)**, sobre los avances de su gestión, reporte que hará telefónicamente o personalmente. d). Durante el presente contrato, **EL ABOGADO**, podrá delegar o sustituir el mandato a otro Abogado en aras a obtener los resultados perseguidos. **CLÁUSULA CUARTA:** No existe relación laboral alguna entre los contratantes. **CLÁUSULA QUINTA:** La obligación del **ABOGADO** es de medio y no de resultado, pero se obliga a poner todo su empeño, conocimiento y capacidad al servicio del **CONTRATANTE**, en procura de un resultado satisfactorio para sus intereses.

CLÁUSULA SEXTA: DOMICILIO: Para todos los efectos se entenderá como domicilio la ciudad de Medellín. **CLÁUSULA SÉPTIMA: EL (LOS) CONTRATANTE (S)** se obliga (n) a suministrar al **ABOGADO** toda la información y documentación necesaria para afrontar toda la actividad pre procesal y/o judicial que se pretende adelantar. **CLÁUSULA OCTAVA:** La duración del presente contrato es hasta la culminación del proceso, sea mediante transacción pre procesal, transacción procesal, fallo judicial o conciliación del mismo en cualquier etapa. **CLÁUSULA NOVENA:** Este contrato presta mérito ejecutivo judicial.

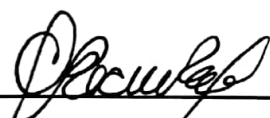
En señal de aceptación este contrato se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, el 19 de julio del 2021.

EL (LOS) CONTRATANTE (S),


ANDREA FERNANDA MARROQUÍN SALDAÑA
C. C: 1003400613


DIEGO ALBERTO LÓPEZ MARÍN
C. C: 10188474 de la Dorada, Caldas

EL ABOGADO,


OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ
C.C. 98.556.383 de Envigado
T.P. 103.605 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 64 C N° 48 – 95
Celular: 3113216960
Correo electrónico: leyclave@gmail.com